

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 2 de mayo de 2022.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de BANCOOMEVA CALI Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
Jamundí, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOOMEVA** en contra del señor **ARMANDO ESCOBAR VASQUEZ**, ha sido allegado escrito mediante el cual el apoderado de la parte actora informa que la parte demandante ha realizado abonos, la suma de \$ 250.000 el día 28/03/2022, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos, el escrito allegado por el señor **ARMANDO ESCOBAR VASQUEZ.**, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2017-00231
Yazmin

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 75 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 04 de mayo de 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de abril de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso, con memorial allegado al correo electrónico institucional por parte de la parte actora, solicitando se ordene a dar trámite a la medida de embargo. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, Mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentada a través de apoderado judicial por la **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S**, en contra de los señores **NAPOLEON GUZMAN YUSUNGUAIRA y FABIAN FAJARDO ZAPATA**, la parte actora solicita se remita respuestas dada por los juzgados en donde se decretaron remanentes dentro del proceso. No obstante, se le informa al peticionario que, una vez revisado el expediente, no se encuentra respuesta de estos juzgados, ya que dicha medida ni siquiera ha sido solicitada. Por lo tanto, la petición se torna improcedente.

La apoderada dentro de la misma petición, solicita se decrete lo oficio de embargo de la quinta parte que no exceda el salario mínimo legal vigente que devengue el demandado, se observa en el expediente que mediante auto de fecha 07 de octubre de 2021, este oficio fue elaborado y enviado con copia al correo electrónico aportado por el apoderado en la demanda para notificaciones.

A la solicitud del acceso al proceso de manera virtual, le hacemos saber que no contamos con acceso al sistema TYBA ni página de consulta procesos Justicia XXI. Se informa que este despacho judicial nunca ha contado con acceso, sin embargo, puede solicitar expediente digital al correo de este Juzgado j01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tanto, agréguese el memorial al expediente sin consideración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

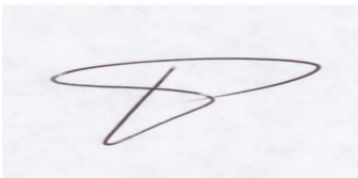
PRIMERO: NIEGUESE por improcedente. Una vez revisado el expediente, no se encuentra respuesta de remanentes de los juzgados, ya que dicha medida ni siquiera ha sido solicitada

SEGUNDO: ATEMPERESE el peticionario a la providencia de fecha 21 de octubre de 2021, a través del cual se ordeno medida cautelar consistente en el embargo de la quinta parte que no exceda el salario mínimo legal vigente que devengue el demandado.

TERCERO: INFORMESE al petionario que podrá acceder al expediente digital solicitándolo al correo del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2017-00371-00
Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

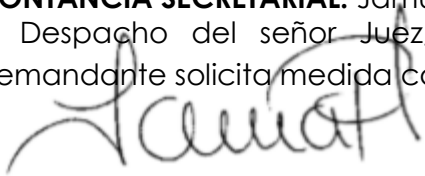
En estado No. **075** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **04 DE MAYO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de mayo de 2022
A Despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandante solicita medida cautelar. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **DURFAY SALAZAR CAJIAO**, el apoderado de la parte demandante la Dra. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, presenta escrito, mediante el cual solicita la siguiente medida cautelar:

- El embargo y secuestro sobre los Dineros Depositados o que se llegaran a Depositar en las Cuentas Corrientes, CDTs, Títulos y otros depósitos en la ciudad de Santiago de Cali – Valle, que figuren a nombre del Señor DURFAY SALAZAR CAJIAO, mayor de edad, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1130945458, mediante circular dirigida al Banco: Pichincha, de la ciudad de Santiago de Cali – Valle.

De conformidad a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado encuentra procedente la petición y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- **ÚNICO: DECRETESE** El embargo y secuestro sobre los Dineros Depositados o que se llegaran a Depositar en las Cuentas Corrientes, CDTs, Títulos y otros depósitos en la ciudad de Santiago de Cali – Valle, que figuren a nombre del Señor **DURFAY SALAZAR CAJIAO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1130945458, mediante circular dirigida al Banco: Pichincha, de la ciudad de Santiago de Cali – Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2017-00826-00
yazmin

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electronico No. 075, se notifica el auto que antecede. Jamundi, 04 de mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 2 de mayo de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito presentado por la parte demandante. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado a través de apoderado judicial por la **MULTIACTIVA EL ROBLE ENTIDAD COOPERATIVA MULTIROBLE** contra **GUSTAVO ADOLFO AGUDELO ZAMORA** y **NORMAN ALFONSO LASSO SALDAÑA**, el apoderado judicial de la parte actora ha solicitado se oficie a la caja de compensación Comfenalco con el fin de que nos brinden información acerca del señor GUSTAVO ADOLFO AGUDELO ZAMORA, pretensión que es improcedente, pues es carga procesal de la parte actora el recaudo de dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud impetrada, conforme las consideraciones antes dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-0088-00
YAZMIN

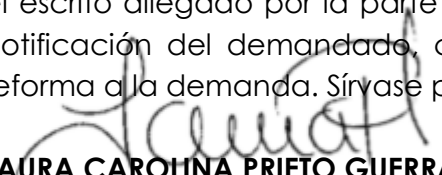
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **075** se notifica a las partes el auto que antecede

Jamundí, **04 DE MAYO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, Abril 21 de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, con el escrito allegado por la parte demandante en el que presenta constancia de notificación del demandado, como también impulso procesal a solicitud de reforma a la demanda. Sirvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.496

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, Mayo tres (03) de dos mil veintidós (2.022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A** en contra del señor **DIEGO FERNANDO QUINCENO SALGADO**, el actor allega constancia de notificación del demandado, como también impulso procesal a solicitud de reforma a la demanda.

Conforme a la documentación allegada por la demandante, se observa que efectivamente en el curso del presente asunto, se adelantó el trámite de notificación al demandado, encontrándose pendiente solicitud de reforma de la demanda.

Verificado el correo electrónico del despacho judicial, se observa que la solicitud de reforma, ingreso a la carpeta de correo no deseado, por lo tanto no fue tramitada en término.

Así las cosas procede esta judicatura a lo dispuesto en el art. 93 del Código General del Proceso el cual prevé:

“Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

(...) 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”

Conforme la norma expuesta, resulta que la petición elevada por la parte demandante es procedente, como quiera que se presenta dentro del término legal establecido, esto es, no se encuentra trabada la litis y no se ha fijado fecha para llevar a cabo audiencia inicial según el art. 372 del C.G.P, aunado a ello, la parte actora presenta debidamente integrada en un solo escrito la reforma de la demanda, razones suficientes por las que este despacho judicial accederá a la reforma de la misma, por ajustarse a los requisitos de la norma antes transcrita, para

lo cual se tendrán en cuenta las nuevas pretensiones esgrimidas por la parte demandante, por lo demás seguirá igual lo dispuesto mediante auto interlocutorio No.802 de fecha 08 de junio de 2021, contentivo del mandamiento de pago, proveído que se notificará conjuntamente con el que aquí se profiere, por no encontrarse trabada la Litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la reforma de la demanda presentada por la parte demandante en el presente proceso, respecto a las pretensiones de la misma, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE por reformada la demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A** en contra del señor **DIEGO FERNANDO QUINCENO SALGADO** en la forma presentada por la parte demandante (únicamente en lo que respecta a las pretensiones por lo demás continua igual, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENESE en consecuencia, **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra del señor **DIEGO FERNANDO QUINCENO SALGADO**, por las siguientes sumas de dineros:

1. Por la cantidad de **TREINTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON VEINTIDÓS MIL NOVECIENTAS VEINTICINCO DIEZMILÉSIMAS (39,22925 UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, equivalentes a la suma **DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$10.930)**.
2. Por la cantidad de **SETECIENTAS UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL TRESCIENTAS OCHENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (700,6386 UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 7.70% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, equivalente a la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$195.225)**, desde el día 13 de octubre de 2020 hasta el 12 de noviembre de 2020.
3. Por los intereses de mora causados sobre cuota indicada en el numeral 2, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 13 de noviembre 2020, hasta el pago total de la obligación.
4. Por la cantidad de **TREINTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS DIEZMILÉSIMAS (39,45106 UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 12 DE DICIEMBRE DE 2020, equivalentes a la suma **DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$10.992)**.

5. Por la cantidad de **SETECIENTAS UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (700,4168 UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 7.70% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, equivalente a la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$195.163)** desde el día 13 de noviembre de 2020 hasta el 12 de diciembre de 2020.
6. Por los intereses de mora causados sobre cuota indicada en el numeral 4, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 13 de diciembre 2020, hasta el pago total de la obligación.
7. Por la cantidad de **TREINTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTAS DOCE DIEZMILÉSIMAS (39,67412 UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 12 DE ENERO DE 2021, equivalentes a la suma **ONCE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$11.054)**.
8. Por la cantidad de **SETECIENTAS UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL NOVECIENTAS TREINTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (700,1938UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 7.70% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, equivalente a la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO UN PESOS (\$195.101)** desde el día 13 de diciembre de 2020 hasta el 12 de enero de 2021.
9. Por los intereses de mora causados sobre cuota indicada en el numeral 7, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 13 de enero 2021, hasta el pago total de la obligación.
10. Por la cantidad de **TREINTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTAS CUARENTA Y CINCO DIEZMILÉSIMAS (39,89845 UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 12 DE FEBRERO DE 2021, equivalentes a la suma **ONCE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS MCTE (\$11.117)**.
11. Por la cantidad de **SEISCIENTAS NOVENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL SEISCIENTAS NOVENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (699,9695UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 7.70% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, equivalente a la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$195.039)** desde el día 13 de enero de 2021 hasta el 12 de febrero de 2021.
12. Por los intereses de mora causados sobre cuota indicada en el numeral 10, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 13 de Febrero 2021, hasta el pago total de la obligación.

13. Por la cantidad de **CUARENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON DOCE MIL CUATROCIENTAS CUATRO DIEZMILÉSIMAS (40,12404 UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 12 DE MARZO DE 2021, equivalentes a la suma **ONCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS MCTE (\$11.180)**.
14. Por la cantidad de **SEISCIENTAS NOVENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL CUATROCIENTAS TREINTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS (699,7439UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 7.70% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, equivalente a la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$194.976)** desde el día 13 de Febrero de 2021 hasta el 12 de marzo de 2021.
15. Por los intereses de mora causados sobre cuota indicada en el numeral 13, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 13 de marzo 2021, hasta el pago total de la obligación.
16. Por la cantidad de **CUARENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y UN DIEZMILÉSIMAS (40,35091 UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 12 DE ABRIL DE 2021, equivalentes a la suma **ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$11.243)**.
17. Por la cantidad de **SEISCIENTAS NOVENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL CIENTO SETENTA DIEZMILÉSIMAS (699,5170 UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 7.70% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, equivalente a la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$194.913)** desde el día 13 de marzo de 2021 hasta el 12 de abril de 2021.
18. Por los intereses de mora causados sobre cuota indicada en el numeral 16, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 13 de abril 2021, hasta el pago total de la obligación.
19. Por la cantidad de **CIENTO VEINTITRÉS MIL SEISCIENTAS VEINTICINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL NOVECIENTAS SESENTA Y NUEVE DIEZMILÉSIMAS (123,625,5969 UVR)**, equivalentes a la suma **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$34.446.989)**, correspondiente al saldo insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 90000064352 y en la escritura pública No. 3141 del 11 de DICIEMBRE de 2018 de la Segunda (02º) del Circulo de Cali.
20. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 19, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde la presentación de la demanda(28 de abril de 2021) hasta el pago total de la obligación.

2º.En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al demandado, el señor **DIEGO FERNANDO QUINCENO SALGADO**, conjuntamente con el auto interlocutorio No.802 de fecha 08 de junio de 2021, contentivo del mandamiento de pago, en la forma y dentro del término en el establecido, de conformidad con el art.93 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00338
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.75 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 04 DE MAYO DE 2022.
--

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 20 de abril de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada la señora **INGRID GONZALEZ RESTREPO** se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico ingry1302@hotmail.com , el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2021** , como a su vez, el señor **ARMANDO MEJIA GARCIA**, el día **03 De diciembre de 2021** y el término del traslado se encuentra vencido, quienes dentro del mismo no contestaron la demanda.

Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Rad. 2021-00652
Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.488
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora **INGRID GONZALEZ RESTREPO** y el señor **ARMANDO MEJIA GARCIA**, y al no obrar constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)”

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No.370-293641** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 370-293641** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución del vehículo en mención.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00652
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.75 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>04 de mayo de 2022</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 2 de mayo de 2022.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo, con el escrito allegados por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, mayo tres (03) de dos mil veintidós (20.22).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **el señor PLACIDO SINISTERRA**, contra **MARIO CARABALI**, la apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-375123** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, en donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 654 de fecha 06 de mayo de 2.021.

Así las cosas, se procederá a glosar los documentos allegados al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-375123** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondiente al bien inmueble ubicado en la CALLE 8 2-22 Y CASA, LOTE 3 MZ, G URB/LAS ACACIAS (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del demandado señor **MARIO CARABALI**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le librá el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, no obstante, es oportuno advertir que no podrá comisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta Municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2.016 (Código Nacional de Policía).

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que aunque no concurra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-375123** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, en donde consta la inscripción de las medidas de embargo ordenada por este despacho judicial, a través del oficio No. 654 de fecha 06 de mayo de 2.021., para que obren y consten.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-375123** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondiente al bien inmueble ubicado en la CALLE 8 2-22 Y CASA, LOTE 3 MZ, G URB/LAS ACACIAS (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del demandado señor **MARIO CARABALI**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le librára el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, no obstante, es oportuno advertir que no podrá comisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta Municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2.016 (Código Nacional de Policía).

TERCERO: DESIGNESE como secuestre a la señora ARIAS MANOSALVA BETSY INES quien se localizada en la Calle 18A N°55-105 M-350, teléfonos 3997992-3158139968, email: balbet2009@hotmail.com, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concorra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de \$250.000 MCTE.
EL JUEZ JAIR PORTILLA GALLEGO. FDO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2021-00339-00
YAZMIN

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>075</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>4 de mayo de 20.22</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 21 de abril de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a la siguiente dirección: **CARRERA 1 NUMERO 4B O7 ESTE CASA NUMERO 55 MANZANA E CONJUNTO HORIZONTALCERRADO MADEIRA CLUB HOUSE**, el día **11 DE ENERO DE 2022**, y el término del traslado se encuentra vencido, quienes dentro del mismo no contestaron la demanda.

Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Rad. 2021-00777
Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.493
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de la señora **ISABEL CRISTINA GRIJALBA**, y al no obrar constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)”

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 370-895910** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 370-895910** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución del vehículo en mención.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónico, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00777
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.75 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>04 de mayo de 2022</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 21 de abril de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo FelipeCIFuentes82@hotmail.com Y hollywingscali@gmail.com el día **24 DE ENERO DE 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2021-00822

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.494

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ"**, en contra de los señores **ANDRÉS FELIPE CIFUENTES AGUDELO Y SERGIO DARÍO HERRERA MONTH**, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagare No.001 suscrito el día 07 de octubre de 2021, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de los demandados, el señor **ANDRÉS FELIPE CIFUENTES AGUDELO**, se surtió en debida forma conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico correo FelipeCIFuentes82@hotmail.com, del señor **SERGIO DARÍO HERRERA MONTH**, a través del correo electrónico correo hollywingscali@gmail.com, el día **24 DE ENERO DE 2022** encontrándose vencido el termino del traslado, quienes dentro del mismo no contestaron la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ"**, en contra de los señores **ANDRÉS FELIPE CIFUENTES AGUDELO Y SERGIO DARÍO HERRERA MONTH**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.17 de fecha 14 de enero de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00822
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.75 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 04 de mayo de 2022
--